

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LAGACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de diciembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA NACIONAL.

MARLON PASCUA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD.

POMPEYO BONILLA

Poder Legislativo

DECRETO No. 240-2011

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que los índices de criminalidad de nuestro país, demandan el fortalecimiento de las actuaciones de las entidades públicas dedicadas a la prevención, combate e investigación del delito. Especialmente, debido a que la delincuencia organizada transnacional ha incidido para que grupos delictivos nacionales, adopten sus métodos organizados y apliquen modalidades características del Crimen Organizado Internacional.

CONSIDERANDO: Que las motocicletas son un medio que el crimen organizado y los delincuentes utilizan para una mayor eficiencia y posible escape de los lugares en donde se comenten los crímenes.

CONSIDERANDO: Que a pesar de registrarse antecedentes de regular el uso de motocicletas mediante un acuerdo ministerial, esta medida no se ha cristalizado, siendo procedente hacerlo mediante Ley.

CONSIDERANDO: Que no se está limitando la libre circulación o movilización de las personas, ya que no se prohíbe el uso de motocicletas, sino que simplemente se regula su utilización.

CONSIDERANDO: Que el respeto y conservación y protección de la vida humana es el principal objetivo del Estado y que está plasmado en la Constitución de la República.

PORTANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se prohíbe transportarse más de una persona en vehículos motorizados de dos (2) ruedas, la

infracción a esta disposición constituye una falta grave, asimismo la persona que se transporte no podrá portar arma de fuego aunque tenga permiso.

De igual forma, debe ser visible su rostro. El conductor debe usar un chaleco impermeable con impresión en números grandes y fluorescentes correspondiente a la matrícula del vehículo. Asimismo este número debe estar impreso en la parte posterior de su casco.

Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de una mujer o menores de doce (12) años de edad.

La persona que incumpla esta prohibición dará lugar al decomiso por el término de la prohibición.

ARTÍCULO 2.- La prohibición a la que hace referencia el artículo precedente es por un período de seis (6) meses prorrogables automáticamente a solicitud del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de diciembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD.

POMPEYO BONILLA

RAP

RESOLUCIÓN No. RCD2011-19

FECHA: NOVIEMBRE 23, 2011

El Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), investido de las facultades que la Ley del Fondo Social para la Vivienda y el Decreto Ejecutivo No. 53-93, le han conferido.

CONSIDERANDO: Que actualmente el artículo 32 del Reglamento sobre el Pago, Recaudación y Devolución de las Cotizaciones del RAP, permite el retiro de los aportes "cuando el trabajador por cualquier razón deje de cotizar, transcurrido un período de 12 meses".

Por tanto,

RESUELVE:

Aprobar la modificación del Artículo 32 del Reglamento sobre el Pago, Recaudación y Devolución de las Cotizaciones del RAP, el cual deberá leerse como sigue:

Artículo 32.- Devolución por retiro del sistema

Los afiliados podrán solicitar la devolución de sus cotizaciones obrero patronales por causas justificadas una vez que haya transcurrido un año de no cotizar al RAP. En caso de tener préstamo con fondos RAP procederá la devolución solamente si sus cotizaciones son igual o mayor al saldo total del préstamo, caso contrario estará sujeto a lo que establece el artículo 24, párrafo tercero y cuarto del Reglamento de Créditos del RAP.

Entiéndase por causas justificadas cuando el afiliado terminó la relación laboral con su patrono de manera voluntaria o involuntaria.

El afiliado que ha dejado de aportar y se incorpore a otro régimen que contemple entre sus beneficios el otorgamiento de préstamos para vivienda, podrá solicitar sus cotizaciones obrero patronales después de transcurridos seis (6) meses de su última cotización.

Esta Resolución es de ejecución inmediata.

12D. 2011